



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRC-860-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. – MANAGUA, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- LA UNA DE LA TARDE.-

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete por el Doctor **AUGUSTO JOSÉ ROBLETO HERRERA**, mayor de edad, casado de profesión Médico Veterinario y del domicilio de la ciudad de Boaco, quien se identifica con cédula de identidad nicaragüense 043-010259-0000S, solicitando RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa **RPG-524-17**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, que estableció **RESPONSABILIDAD CIVIL** a cargo del Doctor Augusto José Robleto Herrera, Ex Gerente de la Alcaldía Municipal de Boaco, en solidaridad con el Doctor Hugo Barquero Rodríguez, hasta por la cantidad de **Ochocientos Diecisiete Mil Novecientos Cincuenta y Siete Córdoba con 82/100 (C\$817,957.82)**, la que tuvo su origen en el **Pliego de Glosas Número Uno (01)**, con referencia MCS-CGR-D-017-04-2017/DTGDC-ESMG-019-04-2017 y **Pliego de Glosas No. Dos (02) (RIA-CGR-209-17)** con referencia MCS-CGR-D-018-04-2017/DTGDC-ESMG-020-04-2017 a cargo del Doctor Augusto José Robleto Herrera de cargo ya expresado, en solidaridad con el señor Bismarck Antonio Moreno Sotelo, Ex Director Financiero ambos de la Alcaldía Municipal de Boaco, hasta por la cantidad de **Tres Mil Seiscientos Sesenta y Tres Córdoba con 50/100 (C\$ 3,673.50)** cantidades líquidas y exigibles a partir de la fecha de la resolución de atribución de Responsabilidad civil, relacionados con la Resolución Administrativa de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete con código RIA-CGR-209-17, originada del Informe de Auditoría Especial de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, con referencia **ARP-02-013-17**, emitido por la Dirección de Auditorías Especiales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la Auditoría Especial realizada en la **Alcaldía Municipal de Boaco, Departamento de Boaco**; a los Ingresos y Egresos efectuados por el período comprendido del uno de enero del año dos mil nueve al quince de junio del año dos mil diez. Que los referidos Pliegos de Glosas Número Uno (01) y Dos (02) se emitieron a cargo del Doctor Augusto José Robleto Herrera, Ex Gerente Municipal de la Alcaldía de Boaco en solidaridad con otro funcionario de la Alcaldía Municipal de Boaco, el diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, por perjuicio económico que se originó cuando ambos de la Alcaldía de Boaco, dentro del período auditado en sus calidades de firma libradoras autorizaron cheques para efectuar pagos por servicios de lavado, engrase y esparayado y compra de útiles y uniformes deportivos e incentivo a colectores, y para efectuar pagos para compras de repuestos y servicios para vehículos y materiales de construcción e instalación eléctrica de los cuales no se encontró ninguna documentación soporte que justifique tales gastos por las cantidades antes señaladas, evidencias de perjuicio económico detallado en el Anexo adjuntado a los referidos pliego de glosas, en el que se identifican los cheques y conceptos por los cuales se libraron. Que tales pliegos de glosas le fueron notificados al Doctor Augusto José Robleto Herrera y se le concedió el término de treinta (30) días, para que hiciera uso de su derecho, todo de conformidad con el Arto.84 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado" Que en fecha treinta de junio del presente año la Dirección General Jurídica recibió la contestación de manera conjunta de los Doctores Augusto José Robleto Herrera y Hugo Barquero Rodríguez relacionada únicamente al Pliego de glosas No. 001, señalando preceptos legales de la Constitución Política, Ley de Municipios y Ley de Régimen Presupuestario Municipal, relacionados con la separación de atribuciones del Alcalde y Consejo Municipal, así como disposiciones Legales sobre la aprobación y ejecución del Presupuesto Municipal argumentos que no desvanecieron, ni justificaron el perjuicio económico señalado en el Pliego de Glosas No. 001, dado que la documentación que adjuntaron en este caso corresponde a declaraciones notariales, constituyen el mismo tipo de pruebas que presentaron durante el transcurso de la auditoría. Respecto al Pliego de Glosas No.002. Al no responderlo este quedó firme, culminando el Proceso de Glosas con la emisión de la Resolución Administrativa "RPG-524-17" de la una y cinco minutos de la tarde del cuatro de agosto de dos mil diecisiete. Rola cédula de notificación de la resolución RPG-524-17 que motivó el presente Recurso de revisión, dirigida al Doctor Augusto José Robleto Herrera, efectuada en la ciudad de Managua a las once y veinticinco minutos de la mañana del quince de agosto de dos mil diecisiete, su recurso lo presentó el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, es decir en el décimo día hábil, del término de quince días hábiles que establece el arto. 90 de la Ley No 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado ". Que con el escrito recibido se procedió a la revisión, constatándose que el Dr. Augusto José Robleto Herrera de cargo ya indicado, en su escrito que contienen su Recurso de Revisión reproduce los mismos alegatos y relaciona el mismo tipo de prueba, los mismos documentos que ya acompañó en su escrito de contestación a la precitada y detallada Glosa No. 001, en fecha treinta de julio de dos mil diecisiete referidos a supuestas violaciones a Garantías del Debido Proceso, "Ley de Municipios", 91 del Reglamento de la Ley No. 40; 4 y 33 de la Ley No. 376 , "Ley de Régimen Presupuestario Municipal" relacionados a las atribuciones del Alcalde como máxima autoridad Ejecutiva del Gobierno Municipal, aprobación y ejecución del Presupuesto Municipal, y las siguientes documentales: Compromiso de Pago en concepto de horas trabajadas de Retroexcavadora, suscrito por Vivian Orozco Zamora y el señor Donald Mena Jarquín, y dieciocho (18) declaraciones notariales suscrita por los señores: Carlos Andrés Ortega Sotelo, Donald Mena Jarquín, José Otoniel Suarez Obando, Teodoro Máximo Valle Castro, Calixto Rusevio Jarquín Mendoza, Ramón Granado Álvarez, Héctor Antonio López Hernández, Porfirio José Sevilla Polanco, José Alberto Velásquez Jarquín, Enrique Lumbí Lumbí, Jimmy José Martínez Amador, Manuel Antonio González Robles, Martín Ramón Obando Bermúdez, Abel Antonio Palacios Vallecillos, Róger Antonio Jarquín Sobalvarro, Edgard Antonio Toruño Manzanares, Roberto Antonio García Hurtado y Héctor Antonio López Hernández, los que fueron



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRC-860-17

considerados faltos de mérito para desvanecer el pliego de glosas 001, mediante resolución administrativa de la una y cinco minutos de la tarde del cuatro de agosto de dos mil diecisiete "RPG-524-17", en razón que las declaraciones notariales corresponden al mismo tipo de prueba que presentó durante el transcurso de la auditoría, las que ya fueron debidamente valoradas por el equipo de auditoría, y resueltas en la resolución administrativa "RIA-CGR-209-17", dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de abril del año dos mil diecisiete, lo que se evidencia en el folio seis (6) de la mencionada resolución que a la letra dice : " que las declaraciones notariales presentadas no constituyen suficientes elementos que demuestren que las compras y servicios fueron recibidas a entera satisfacción por la Municipalidad. En consecuencia ni sus alegatos ni los documentos anteriormente presentados a la interposición del presente recurso se adecuan a ninguna de las cuatro causales expresadas en el **Art. 89**, de Ley No. 681, "*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*" que señala taxativamente cuando procede el Recurso de Revisión en contra de resolución de Responsabilidad Civil dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República como consecuencia de un procedimiento de glosas. Por su parte, el **Art. 92, Numeral 4**), establece que no procederá el recurso de revisión "cuando la correspondiente solicitud no estuviere legal o documentadamente fundada", Por lo que con tales antecedentes y disposiciones legales citadas, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede Administrativa y en uso de las facultades les confiere la ley, resuelven: **I.- NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por el **Doctor Augusto José Robleto Herrera**, Ex Gerente de la Alcaldía Municipal de Boaco, en contra de la Resolución Administrativa **RPG-524-17**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por no estar documentadamente fundada. - **II.-** De conformidad con el Arto, 90 de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que el presente recurso agota la vía administrativa, por lo que podrá hacer uso en la vía jurisdiccional del recurso de amparo o el de lo contencioso administrativo según los plazos y condiciones establecidos en la ley de la materia, si así lo estimare conveniente. -

La presente resolución está escrita en dos (2) folios de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cincuenta y Seis (1,056) de las nueve y treinta minutos de la mañana, del día Viernes veintinueve de Septiembre del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese y Notifíquese y Publíquese**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/LV
Cc: Dirección General Jurídica.
Expediente.